

DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDAD MENTAL

Se suele distinguir a efectos de su influencia sobre la capacidad entre enfermedades físicas y mentales. Las enfermedades o defectos físicos no tienen en el Derecho moderno la influencia que en el Derecho feudal, en que la personalidad dependía de la aptitud para llevar las armas, por lo que ciegos, sordos, etc., eran incapaces para suceder por Derecho feudal.

En el Derecho moderno los defectos físicos no constituyen, generalmente, causa de incapacidad, sino que más bien condicionan o limitan el ejercicio de determinados actos que con dichos defectos no se está en condiciones de realizar. Únicamente la sordomudez es causa de incapacidad, si bien los modernos métodos educativos de los sordomudos hacen que la tendencia de las legislaciones modernas sea la de aumentar el grado de capacidad de estos seres en relación con la mayor aptitud adquirida para el ejercicio de los derechos. En realidad, la incapacidad del sordomudo se considera proveniente más que del defecto físico, de la debilidad intelectual que ocasiona, debilidad que la ley presume de la existencia de aquellos defectos, por lo que se estima que si un defecto completo de educación ha atrofiado en los sordomudos la inteligencia, se está en el caso de la imbecilidad o enfermedad mental. También en algunas legislaciones se considera como causa de incapacidad la ceguera cuando es de nacimiento o de primera infancia, pero también a este defecto físico le son de aplicar las consideraciones hechas sobre la sordomudez.

Frente a las enfermedades o defectos físicos, que en el derecho moderno no son, por regla general, causa de incapacidad, las enfermedades mentales, por el contrario, constituyen una de las causas de incapacidad. En estas enfermedades se distinguen las de carácter permanente y las que suponen un estado transitorio, como el producido por la embriaguez, sonambulismo, delirio febril, etc. Solamente la enfermedad mental permanente da lugar a la incapacitación general del que la padece, mediante el correspondiente procedimiento judicial. Los estados de perturbación pasajera no están regulados en gran parte de las legislaciones latinas; en cambio, el código alemán declara que el estado de inconsciencia o las perturbaciones meramente transitorias de la actividad del espíritu no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales estados.

El código civil, de acuerdo con la orientación del derecho moderno, no considera la enfermedad y los defectos físicos como causa de incapacidad fuera del caso del loco y del sordomudo. Salvo estos casos, los defectos físicos no producen una incapacidad general, sino que tan solo privan del ejercicio de aquellos actos para los cuales es un obstáculo determinado defecto físico. En este sentido, es decir, como incapacidad para determinados actos concretos, tienen influencia sobre la capacidad los siguientes defectos: la impotencia que priva del matrimonio; los ciegos y en general, los que no sepan o no puedan leer, no pueden hacer testamento cerrado, los ciegos y los totalmente sordos o mudos están inhabilitados para ser testigos en los testamentos, y en general los ciegos y los sordos en los casos cuyo conocimiento depende de la vista y del oído.

Se encuentra en el Art. 945 del CC la incapacidad para testar. Dice la norma que están incapacitados para testar, 1- El que se halle bajo interdicción; 2- El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito; y, 3- El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar.

En el mismo orden de ideas, describen los art. 957 y 958 el testamento del ciego y el del sordo. Dice al respecto que en el testamento del ciego debe intervenir un testigo más de los que se requieren para el testamento abierto; será leído en alta voz dos veces, la primera por el notario autorizante, y la segunda, por uno de los testigos elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta circunstancia.

Y con respecto al testamento del sordo, dice que si un sordo quiere hacer testamento abierto, deberá leer él mismo en voz inteligible, el instrumento, a presencia del notario y testigos, lo que se hará constar.

Y de acuerdo el Art. 960 del CC no pueden hacer testamento cerrado, el ciego y el que no sepa leer y escribir. Art. 961 los que no pueden hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, pero tanto el testamento como el acta de la plica deberán ser escritos y firmados de puño y letra del testador.

La ceguera y la sordera, además de producir la incapacidad para ciertos actos, condicionan el ejercicio de otros, principalmente los testamentos, sometiénolos a requisitos especiales.

De la sordomudez y de la enfermedad mental con carácter permanente. En cuanto a los trastornos mentales no determinan incapacidad permanente; pero se estima que son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en esas condiciones, citándose en apoyo de dicha nulidad la disposición legal que declara la incapacidad de testar del que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Incapacidad del loco. La demencia, a la cual equipara el código la imbecilidad, es una de las causas de incapacidad que enumera la ley. El código sujeta a tutela a los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, pero para el sometimiento a la potestad tutelar es precisa la previa declaración judicial de incapacidad. El loco puede encontrarse, por tanto, sin estar incapacitado judicialmente o declarada judicialmente su incapacidad.

La incapacidad del loco judicialmente declarada es plena. La ley, a diferencia de lo que hace con la incapacidad del sordomudo, no regula la graduación de la incapacidad del loco. Además, en diferentes ocasiones, la legislación en otros países se preocupa de señalar la incapacidad del loco en relación con determinados actos; así, se les declara incapaces para contraer matrimonio; para otorgar testamento, salvo en intervalo lúcido; para prestar el consentimiento necesario para contratar; para ser testigo en general. Todas estas incapacidades especiales afectan al loco, esté o no declarada judicialmente su incapacidad. La declaración judicial de incapacidad es causa de suspensión de la patria potestad e inhabilita para los casos tutelares. Pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales. Art. 14. CC.

La Incapacidad la regula nuestro sistema a partir del Art. 9 del CC, habla de los mayores de edad, que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, Art. 10 CC. Pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

Después de la muerte de un individuo, dice el Art. 11 CC. Que los actos realizados por él mismo no podrán impugnarse por incapacidad sino cuando la interdicción ha sido pedida antes de su muerte, o cuando la prueba de la incapacidad resulte del mismo acto que se impugna. La interdicción puede solicitarla indistintamente el Ministerio Público, y además, según el Art. 12 CC. Los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción que deducir; y termina cuando cesa la causal que la motivó y así lo declare la autoridad judicial a instancia de quienes tienen derecho a pedirla o del mismo declarado incapaz.

Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, Art. 13 CC. Pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Es de esa forma como el sistema trata la incapacidad y limita los derechos de aquellos que así sean declarados.

INCAPACIDAD DEL SORDOMUDO

El Art. 945 del CC habla de la incapacidad para testar. Dice al respecto que están incapacitados para testar. 1- El que se halle bajo interdicción; 2- El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito; y, 3- El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar. Como se aprecia el artículo cita la sordomudez entre las causas de incapacidad, pero de otros preceptos del código se deduce que la sordomudez en sí no basta para producir una incapacidad general, sino únicamente cuando se da en personas que no sepan leer y escribir. Es decir, cuando imposibiliten la comunicación del pensamiento.

El sordomudo que no sabe leer ni escribir está sujeto a tutela, que requiere la previa declaración judicial de la incapacidad; pero esta tutela, a diferencia de la del loco, no es plena, sino graduada, fijándose en la declaración de incapacidad su extensión y límites según el grado de incapacidad de los sometidos a ella.

La incapacidad del sordomudo que no sabe leer ni escribir es, por tanto, mayor o menor según los términos de la declaración. Aunque el Código no lo declara, se estima subsistente la

incapacidad del sordomudo que no sabe leer y escribir para otorgar testamento. La jurisprudencia reconoce la necesidad de graduar la extensión de esta incapacidad.